

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 24 SEPTIEMBRE DEL 2021- RAD 341/2019

Gloria Maria Romero Salcedo <gromero@cobranzasbeta.com.co>

Jun 30/09/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO FECHADO 24 SEPTIEMBRE 2021.pdf;

Buenas Tardes,

Cordial Saludo

Mediante el presente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de septiembre del 2021, por medio del cual se suspende el proceso de la referencia:

Datos del proceso:

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Tian Cheng Lopez

Radicado: 341/2019

Adjunto: Memorial correspondiente con todos sus anexos

GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO

Abogada

Promociones y Cobranzas Beta S.A

Banco Davivienda S.A

Cartagena, Bocagrande Carrera 2 No. 9-73 Local 1 y 2 Av San Martin Edificio Escape Plaza
Tel (1) 2415086 Ext 3898

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO
ABOGADA

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

PROCESO VERBAL
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO del BANCO
DAVIVIENDA S.A. contra TIAN CHENG LOPEZ
RADICACIÓN 13001-31-03-001-2019-00341-00

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE
SEPTIEMBRE 2021

GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, de la manera más cordial me dirijo a usted, para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE SEPTIEMBRE 2021 notificado por estado el 27 de septiembre 2021 dentro del termino legal para ello con los siguientes argumentos:**

HECHOS

1. En auto adiaído 24 de septiembre 2021 el juzgado ordena la suspensión del proceso de la referencia con las siguientes consideraciones:

Al despacho el proceso Verbal Restitución inmueble seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra TIAN CHENG LOPEZ, dentro el cual el Dr. EDUARDO ENRIQUE PARDON DAZA, abogado conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN TALID, mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, solicitó la suspensión del presente asunto. Dispone la norma en cita:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) ”



**GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO
ABOGADA**

Por lo anterior procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE SEPTIEMBRE 2021, toda vez, que en el proceso de marras en auto fechado 16 de julio 2021 notificado por estado el día 19 de julio 2021 se decreto terminación del contrato de leasing del cual me permito copiar la parte resolutive de dicha sentencia:

V.-RESUELVE

1o.- DECLARAR que la arrendataria y demandada TIAN CHENG LOPEZ incumplió sus obligaciones contractuales, al incurrir en mora en el pago del CANON MENSUAL señalado en el contrato de leasing, Consecuencialmente se dispone:

1.1.- DAR POR TERMINADO el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06005056200116980 suscrito el día 29 de Febrero de 2012.

1.2.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEFINITIVA por parte del demandado JAIME ALBERTO TATIS SIERRA a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A.. del siguiente inmueble:

- Casa Lote número 7, Manzana A, urbanización santa Lucia, Sector la providencia, Barrio Ternera Cartagena, identificado con FMI 060-147048.

Ahora bien el trámite de insolvencia fue presentado por la demandada TIAN CHENG LOPEZ en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN TALID el día 20 de agosto 2021 y fue admitido el 31 de agosto 2021, por lo anterior se vislumbra diafanamente que al momento de presentación y admisión del tramite de insolvencia ya el proceso de restitución habia fenecido, toda vez, que la pretensión inicial es terminar el contrato de leasing suscrito por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la demandada TIAN CHENG LOPEZ y esto ya habia sido ordena en sentencia calendada 16 de julio 2021, por tanto no es aplicable al caso concreto la norma invocada por el ente judicial para suspender el presente proceso , esto es, artículo 545 del C.G.P, que reza:



**GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO
ABOGADA**

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) "

La norma indica que se suspenderan los procesos en curso pero nos encontramos ante un PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, cuya pretensión principal es la terminación del contrato por mora en el pago de canones de arrendamiento circunstancia que ya habia acaecido antes de presentación e iniciación del tramite de insolvencia, esto es , el proceso ya estaba terminado y la norma aplica para procesos que esten por iniciarse o aquellos que esten en curso por tanto no es viable la suspensión del presente proceso en los terminos prescritos en la norma.

Se observa en el caso objeto de estudio que el demandado TIAN CHENG LOPEZ no presento recurso ni excepciones contra la sentencia proferida el 16 de julio 2021 que ordena restitución del inmueble al BANCO DAVIVIENDA, por tanto esta se encuentra en firme y no existe otro medio jurídico para proceder sino unicamente ejecutar la sentencia y entregar el inmueble a la parta demandante.

Ahora en otra arista tambien encontramos otra circunstancia que tampoco permite la suspensión del proceso de la referencia, la demandada no realizado pago de los canones correspondientes despues de radicado el trámite de insolvencia lo cual tambien configura una causal para no proceder la suspensión del presente proceso, y lo encontramos también en el artículo 545 del C.G.P. , inciso 6 que anota:



**ABOGADA
GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO**

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Por los argumentos antes expuestos no es jurídicamente posible suspender el proceso y evitar que una sentencia en firme se ejecute, toda vez, que nos encontraríamos avocados a la violación de las normas jurídicas existentes en el ordenamiento legal colombiano

PRETENSIONES

Por lo anterior solicito con el mayor respeto Señor Juez

- 1. Dar cumplimiento a la sentencia proferida en auto fechado 16 de julio 2021 y como consecuencia de ello proceda la demandada TIAN CHENG LOPEZ entregar el inmueble ubicado en CASA LOTE NUMERO 7, MANZANA A, URBANIZACION SANTA LUCIA, UBICADA EN EL SECTOR LA PROVIDENCIA BARRIO TERNERA, CARTAGENA al BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- 2. Excluir del trámite de Insolvencia que se desarrolla en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN TALID el presente proceso**
- 3. Negar cualquier solicitud de suspensión presentada o que se llegare a presentar en el presente proceso**

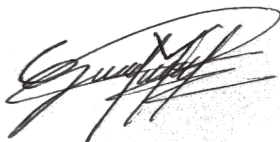
Pruebas

Auto que admite trámite de Insolvencia

Sentencia que ordena restitución inmueble

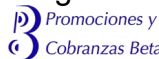
Sentencia proferida por Juzgado de Valledupar que niega incluir proceso de restitución en trámite de insolvencia

Cordialmente,



GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO

Abogada



Promociones y Cobranzas Beta S.A

Banco Davivienda S.A

Cartagena, Bocagrande Carrera 2 No. 9-73 Local 1 y 2 Av San Martin Edificio

Escape Plaza

Tel (1) 2415086 Ext 3898



CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN TALID
ACTA DE INICIO TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
SOLICITANTE. TIAN CHENG LOPEZ

TALID

¡Solución de conflictos en corto tiempo!

En la ciudad de Cartagena, D. T. y C., a los 31 días del mes de agosto de 2021, el suscrito conciliador designado virtualmente, por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN TALID**, para atender, el trámite de negociación de deudas de **TIAN CHENG LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, **identificada con la cédula de ciudadanía número 22.805.462, informó que puede ser notificada en la Urbanización Santa Lucia, manzana A lote No. 1, correo electrónico: anwar_04.03@hotmail.com**, determina según la información que cumple con los presupuestos y requisitos señalados en la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia se da por **ACEPTADA** la solicitud dando inicio al procedimiento de acuerdo a los siguientes antecedentes:

- El día 20 de agosto de 2021, **la señora TIAN CHENG LOPEZ, con C.C. No. 22.805.462**, solicitó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición TALID, de esta ciudad, que fuera admitido el trámite de negociación de sus deudas en los términos de la ley 1564 de 2012, aportando relación de acreedores, bienes, a la fecha de presentación de su solicitud e informó que tiene en su contra un proceso judicial.
- Efectuado el análisis de la solicitud y según la información aportada, el conciliador determina que, quien para la fecha de presentación de esta solicitud, manifestó que no tiene una sociedad conyugal vigente, es una persona natural, que según nos informa, no ejerce la actividad de comercio y por ende su insolvencia debe tramitarse bajo las reglas de la ley 1564 del 2012; asimismo, en el numeral primero de su solicitud, explica cuáles fueron las causas que lo llevaron a situación de insolvencia de persona natural no comerciante.
- Por todo lo expuesto en la solicitud, concluimos entonces, que la deudora, se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 538 del C. G. DEL P.
- La cesación de pagos, se determina al analizar la lista de pasivos reportada por el deudor, donde el monto total de pasivo asciende, según su dicho, a la suma de:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

¡Solución de conflictos en corto tiempo!



Barrio Getsemaní, Calle Larga No. 10B – 04 Tels.: 6649131 – 6649132 Cartagena – Colombia
E-Mail: fundatalid@gmail.com – repciontalid@gmail.com – www.fundaciontalid.org

**TALID**

¡Solución de conflictos en corto tiempo!

NOMBRE ACREEDORES	TIPO DE CREDITO	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	VALOR ACREENCIA	% QUE REPRESENTA CON RELACIÓN A TOTAL ACREENCIAS
EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS	1ª Clase (Honorarios)	Barrio El Cairo, Edificio Balcones del Caire Apto 202, Cartagena de Indias, Bolívar. edenalvarezt@hotmail.com	\$100.000.000	24.9%
BANCO DAVIVIENDA	5ª Clase (Leasing habitacional)	Bocagrande Cra 3ª #4-39, Cartagena de Indias, Bolívar. notificacionesjudiciales@davivienda.com	\$109.620.898	27.6%
LIBARDO NARANJO GÓMEZ	5ª Clase (letra de cambio)	Manga, Cra 23, Calle 29-64, Cartagena de Indias, Bolívar. libardo5050@hotmail.com	\$190.000.000	47.5%
TOTAL ACREENCIAS			\$399.620.898	100%

El deudor, reporta los siguientes procesos judiciales:

Demandante	Juzgado	Radicado	ESTADO
Proceso Civil	Primero Civil del Circuito de Cartagena	13001310300120190034100	Informa el deudor, que se emitió sentencia.

La deudora, reporta el siguiente bien: HYUNDAI GNQ 669, modelo 2009, línea Santafé, AVALUADO EN \$40.000.000.00

- Así mismo fue aportada una propuesta de negociación de sus deudas, información sobre sus ingresos mensuales y el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las deudas objeto del trámite, de los gastos necesarios para su subsistencia y de las personas a cargo, entre otros documentos de los señalados en el artículo 539 de la ley 1564.
- El conciliador designado para el trámite de negociación es el suscrito abogado **EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA, identificado con la C. C. No. 73.204.584 y T. P. No. 169998 del C. S. de la J.,** quien declaro aceptar el cargo y que no estoy incurso en ninguna causal de impedimento o inhabilidad. Los datos de contacto del conciliador son: Dirección física: CENTRO DE

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

¡Solución de conflictos en corto tiempo!



Barrio Getsemaní, Calle Larga No. 10B – 04 Tels.: 6649131 – 6649132 Cartagena – Colombia
E-Mail: fundatalid@gmail.com – recepcionalid@gmail.com – www.fundacionalid.org

**TALID**

¡Solución de conflictos en corto tiempo!

CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN TALID, Getsemaní, Calle Larga No. 10B-04 de Cartagena, correo electrónico: recepciontalid@gmail.com e insolvencia@fundaciontalid.org Numero celular y WhatsApp 31 66547953.

- Que el solicitante efectuó el pago de las expensas que origina este trámite.

En virtud del inicio de este trámite, el conciliador pone de presente lo siguientes efectos señalados en el artículo 545 de la ley 1564 y además:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta acta, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales con corte al día anterior de la misma; conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. Oficiese en tal sentido.
2. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva y suspenderán los procesos en curso. Excepto los procesos ejecutivos alimentarios. Oficiese en tal sentido a las entidades correspondientes.
3. No podrá suspenderse la prestación de servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de obligaciones al inicio del trámite. Oficiese en tal sentido.
4. Se interrumpe el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes del inicio.
5. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste deba continuar sufragando durante el procedimiento, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo se establezca para las demás acreencias.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 549 del C. G. del P., el deudor no podrá adquirir nuevos créditos ni otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno de los pasivos y debe cumplir con los gastos de administración so pena del fracaso de la negociación de deudas.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

¡Solución de conflictos en corto tiempo!

Barrio Getsemaní, Calle Larga No. 10B – 04 Tels.: 6649131 – 6649132 Cartagena – Colombia
E-Mail: fundatalid@gmail.com – recepciontalid@gmail.com – www.fundaciontalid.org



TALID

¡Solución de conflictos en corto tiempo!

7. Acéptese el poder especial, que le otorga la deudora al abogado, ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO, varón, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C No 1.047.477.357 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T.P No 322.739 del C.S de la J.
8. Que este trámite se adelantará conforme a las directrices procesales consagradas en los decretos 491 y 806 de 2020, expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, que afronta el país, como consecuencia de la enfermedad covid-19.
9. Notifíquese a los acreedores, a las direcciones de correo electrónicos informados en la solicitud y a las señaladas en los certificados de existencia y representación legal de los acreedores personas jurídicas, remitiéndoles vía virtual, la solicitud de insolvencia e igualmente, el presente auto que la admite.
10. Notifíquese por cualquier medio virtual, dejando constancia de ello, al deudor, y acreedores, la fecha y hora de la audiencia de negociación de deudas, mediante la plataforma virtual, que la secretaria del Centro de Conciliación, informará a las partes, en las respectivas comunicaciones e igualmente para el desarrollo de la misma, se tendrá en cuenta lo regulado en el artículo séptimo del decreto 806 de 2020.

Para constancia de lo anterior,

EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA
CONCILIADOR
C. C. No. 73.103.033

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

¡Solución de conflictos en corto tiempo!



Barrio Getsemaní, Calle Larga No. 10B – 04 Tels.: 6649131 – 6649132 Cartagena – Colombia
E-Mail: fundatalid@gmail.com – recepcionalid@gmail.com – www.fundacionalid.org

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

CLASE DE PROCESO				VERBAL DE RESTITUCION			
RADICACIÓN				13001-31-03-001-2019-00341-00			
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.							
Orientación sexual	F: 0	M: 0	P.J: 1	IS: 0			
Grupo Etario	0-18	18-60	>60	SIN INF.		X	
GRUPO ETNICO	AFRO	PALENQUERO	ROM/GIT ANO,	SIN INF.		X	
DISCAPACIDAD	SI	NO	SIN INF.		X		
DEMANDADO: TIAN CHENG LOPEZ							
Orientación sexual	F: 0	M: 1	P.J: 0	IS: 0			
Grupo Etario	0-18	18-60	>60	S/I		X	
GRUPO ETNICO	AFRO	PALENQUERO	ROM/GIT ANO,	SIN INF.		X	
DISCAPACIDAD	SI	NO	SIN INF.		X		

Cartagena, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Para dictar sentencia que acoja o no, las pretensiones de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A.. a través de gestor judicial, contra la señora TIAN CHENG LOPEZ, encuéntrese el proceso de la referencia al despacho. Hacerse para ello el siguiente itinerario procesal.

I.- ANTECEDENTES:

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado, formula demanda de Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, y pide que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare el incumplimiento del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06005056200116980 por parte de la demandada TIAN CHENG LOPEZ con ocasión del no pago de los cánones mensuales.

Que, como consecuencia de lo anteriores, se declare la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06005056200116980 y se condene inmediatamente a TIAN CHENG LOPEZ a la restitución del inmueble.

La demanda se fundó en los siguientes:

HECHOS:

Mediante el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06005056200116980, la sociedad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A. entrego a la señora TIAN CHENG LOPEZ, a título de arrendamiento financiero el siguiente inmueble identificado con FMI 060-147048 cuyas medidas y linderos se encuentran detallados en la escritura pública de adquisición No. 339 de fecha 6 de Febrero de 2016 de la notaria segunda de Cartagena.

Manifiesta que el arrendatario no ha cancelado los cánones de arrendamiento correspondientes a las cuotas de ABRIL hasta OCTUBRE de 2019, incumpliendo el contrato, razón por la cual, la sociedad demandante, conforme a lo dispuesto en la cláusula vigésima sexta del contrato de leasing, solicita la terminación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado; y es así, que mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019, se admite la misma, concediéndole a la parte demandada traslado por el término de veinte (20) días; como también se dispuso que notificara a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G. del Proceso.

La parte demandada, concurrió al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio en fecha 21 de febrero de 2020. No obstante el demandado dejó vencer el término del traslado y se abstuvo de contestar la demanda, así como utilizar las defensas que la ley procesal coloca a su disposición.

III.- PRUEBAS:

- Poder entregado por el representante legal de la sociedad demandante al apoderado.
- 1ra copia de la Escritura No.339 fechada 6 de febrero de 2012.
- contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06005056200116980.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

IV.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, comunes a todos los juicios, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se encuentran acreditados, razón por la cual el Juzgado no se detiene en su análisis, y como no se observa vicio alguno capaz de anular total o parcialmente lo actuado, es procedente fallar de mérito.

La firma arrendadora BANCO DAVIVIENDA S.A. pregonó la mora de su arrendatario, por el no pago oportuno del precio de la renta, pactado mediante contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06005056200116980.

Así mismo, señala que el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento, toda vez que se encuentra en mora por cancelar los meses de ABRIL hasta OCTUBRE de 2019.

La parte demandada fue debidamente notificada personalmente, tal y como se señala en el folio 96 del expediente.

La demandada TIAN CHENG LOPEZ dejo transcurrir el término de traslado y omitió utilizar las herramientas que la ley procesal pone a disposición del demandado.

En un CONTRATO DE ARRIENDO FINANCIERO (LEASING), que es de naturaleza bilateral, onerosa y conmutativa, cuando alguno de los contratantes incumple sus obligaciones, el que ha cumplido, o ha estado dispuesto a cumplir, queda facultado según la ley para demandar judicialmente su terminación, o para pedir su ejecución.

Penetrando en el caso que nos atañe, tenemos que en autos obra el contrato de Leasing ajustado entre los pleiteantes (del folio 39 a 49). Allí expresamente se estipuló como obligación principal a cargo del arrendatario, el PAGO DEL CANON o PRECIO ARRENDATICIO.

La sociedad demandante aduce el NO PAGO de la arrendataria, y es verdad averiguada que una manifestación de esa naturaleza, cae en el campo de lo indefinido, lo que de acuerdo con el art. 167 del C.G.P., no requiere demostración. Esto es, que si una parte, como en el caso presente, afirma esta negación (EL NO PAGO), le corresponde a la otra parte probar lo contrario, o sea, que sí pagó. Y cuando la demanda se basa en falta de pago y la parte de descargos no se opone en el término del traslado de la demanda, habiendo aportado el demandante prueba del contrato con las exigencias de ley, sin que el juez decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de restitución, acorde con el art. 384 del C G. del proceso.

Así, entonces, teniendo en cuenta lo afirmado por la parte actora, sobre el no pago de la renta por parte de la sociedad arrendataria, es fácil inferir la prosperidad de las pretensiones demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.-RESUELVE

1o.- DECLARAR que la arrendataria y demandada TIAN CHENG LOPEZ incumplió sus obligaciones contractuales, al incurrir en mora en el pago del CANON MENSUAL señalado en el contrato de leasing, Consecuencialmente se dispone:

1.1.- DAR POR TERMINADO el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06005056200116980 suscrito el día 29 de Febrero de 2012.

1.2.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEFINITIVA por parte del demandado JAIME ALBERTO TATIS SIERRA a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A.. del siguiente inmueble:

- Casa Lote número 7, Manzana A, urbanización santa Lucia, Sector la providencia, Barrio Ternera Cartagena, identificado con FMI 060-147048.

2o.- CONDENAR EN COSTAS al arrendatario y demandada TIAN CHENG LOPEZ conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del Proceso. Por secretaría hágase la liquidación correspondiente.

3o.- Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de la parte demandada TIAN CHENG LOPEZ en CUATRO (4) S.M.L.M.V. de conformidad a lo señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

P.

Firmado Por:

JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b69d99bfd1d80d7da6b133942013a2ff91623f33b5460e553b0415a486367950
Documento generado en 16/07/2021 03:59:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



263

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

OBJECIONES PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Convocante: ANDRES GIL TORRES.

Convocado: DAVIVIENDA Y OTROS.

Radicado No. 20001-40-03-002-2018 -00352 - 00

LIS

ASUNTO:

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por los acreedores Davivienda S.A., José David Gutiérrez, Alirio José Fajardo y Jameth Camargo Reina durante la audiencia de negociación de deudas surtida el 10 de julio de 2018 ante la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Así mismo, se procederá a rechazar de plano la objeción presentada por La Cooperativa Comultrasán.

OBJECIONES:

1. Objeción de Banco Davivienda S.A.:

La entidad financiera por conducto de su apoderado, solicita que se le dé cumplimiento a la sentencia de restitución de inmueble arrendado dictada el 28 de junio de 2017, dentro del radicado 2016-00228-00 tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

Expone, que de conformidad con el fallo judicial el señor Andrés Gil Torres debe hacer entrega del inmueble que le fue entregado en leasing, toda vez que declaró la terminación del respectivo contrato por mora en el pago de los cánones, sin que dentro del trámite respectivo el ahora convocante propusiera excepción alguna.

Que actualmente no existe vínculo jurídico entre las partes, que les obligue a negociar dentro del proceso convocado.

Frente a lo anterior, se considera que le asiste razón al objetante, toda vez que de conformidad con las pruebas documentales oportunamente allegadas, se tiene que dentro del proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Banco Davivienda S.A. contra el señor Andrés Eliécer Gil Torres, radicado 20001 31 03 003 2016 00228 00, en sentencia dictada el 28 de junio de 2017, el Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso en el numeral 2º resolutivo "Dar por terminado el contrato de arrendamiento de LEASING HABITACIONAL de 23 de febrero de 2015 No. 06025254700009617" suscrito entre las partes, disponiéndose la restitución del inmueble respectivo.

Quiere ello decir, que para el momento en que se presentó por parte del deudor la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el 5 de abril de 2018 (Folio 17), ya se encontraba emitida y en firme la anterior decisión, mediante la cual se declaró extinta la relación contractual denunciada por el deudor dentro del presente asunto.

El numeral 1º del artículo 545 Código General del proceso, prevé que: *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación"*.

De manera que, la iniciación del proceso de negociación de deudas únicamente afecta a los procesos en curso y a los que posteriormente se inicien, no a los iniciados que hubieren culminado.

Por lo tanto, procede la objeción presentada por Banco Davivienda, en consecuencia debe excluirse del trámite de insolvencia, el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 20001 31 03 003 2016 00228 00 tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

2. Objeción de José David Gutiérrez:

Sustenta su reclamación, en el hecho que el deudor relacionó a su favor un crédito por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), respaldada en un título valor letra de cambio con fecha de creación julio de 2016 y vencimiento julio de 2017. No obstante, el documento ostenta el 3 de octubre de 2014 como fecha de creación y de terminación del plazo el 3 de abril de 2015, por una suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000).

Que en virtud del incumplimiento del obligado, se inició proceso ejecutivo correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, bajo el radicado 2016-00327 donde se libró el respectivo mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2016 y posteriormente, se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Con fundamento en lo anterior, señaló que la solicitud de declaración de insolvencia debió haber sido rechazada por el conciliador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 539 del Código General del Proceso, pues el señor Andrés Gil Torres no acató lo allí dispuesto, en lo referido a que *"...y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago..."* "La relación de acreedores y bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la solicitud".

Por otra parte manifestó, que el deudor relacionó en el sistema de acuerdo de pago una obligación que es propia de un gasto de administración, esto es; el contrato de leasing habitacional celebrado con Banco Davivienda y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 549 C.G.P., tales conceptos deben seguir siendo sufragados durante el trámite de insolvencia, cuyo incumplimiento da lugar a que se declare fracasada la negociación de deudas.

264

Luego, como quiera que el señor Gil Torres no demostró haber cancelado los \$800.000 por concepto de arrendamiento al Banco Davivienda durante los meses de junio y julio, tal circunstancia resulta suficiente para finiquitar el procedimiento de negociación.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la nulidad de lo actuado, la terminación del proceso y/o el fracaso de la negociación de deudas. Subsidiariamente, que se establezca que la obligación que realmente se le adeuda al señor José David Gutiérrez Díaz es la contenida en por valor de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000), más los intereses causados desde que se libró el mandamiento de pago por el Juzgado Tercero Civil Municipal hasta que se concilie, si es el caso, el trámite de insolvencia.

Sea lo primero señalar por parte de esta célula judicial, que no proceden las solicitudes de nulidad y/o declarar fracasado el trámite de insolvencia del caso, por cuanto en primer lugar, las circunstancias relacionadas con el cumplimiento o no de los presupuestos para la aceptación de la negociación de deudas, atañen a la competencia del conciliador, más allá de lo cual ha de señalarse que dentro de la regulación legal de esta clase de procesos, no se han contemplado la declaratoria de nulidades, ni la competencia para resolverlas, sin que ello constituya óbice a fin que dentro del mismo se garantice el debido proceso a que tienen derecho tanto la parte convocante como la convocada.

Ahora bien, al operador judicial dentro del marco regulatorio de estos asuntos, le corresponde en este estado del proceso, pronunciarse exclusivamente sobre las objeciones alegadas por las partes.

Al respecto, se precisa inicialmente que no se verifica el incumplimiento en el acuerdo de pago por la no cancelación de gastos de administración porque tal y como se expuso en la objeción anterior, para cuando inició el trámite de insolvencia, ya el contrato de leasing habitacional se había resuelto por sentencia judicial. Luego, no se puede exigir el acatamiento de obligaciones derivadas de éste, con posterioridad a su resolución.

De otro lado, se constata que le asiste razón al objetante en lo que respecta a la cuantía de la obligación, como quiera que en su solicitud, el señor Andrés Eliécer Gil Torres relacionó la acreencia en un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Sin embargo, está más que demostrado con las pruebas documentales allegadas, que la obligación asciende a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000), más intereses de plazo desde el 3 de octubre de 2014 hasta el 3 de abril de 2015, e intereses moratorios desde el 4 de abril de 2015, de conformidad con el derecho incorporado en la letra de cambio cobrada ejecutivamente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 20001-4003-003-2016-00327-00 (folios 223-225). Por lo tanto, la negociación deberá versar sobre esta última y no en la declarada por el deudor.

3. Objeción de Alirio José Fajardo Aarón.

Se objeta el valor relacionado como obligación a su favor, por el señor Andrés Gil Torres, quien afirma que la cifra real adeudada es de CUARENTA Y DOS

MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) como capital, TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$30.213.120) por concepto de interés moratorios y VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$20.142.080) a título de intereses corrientes.

Lo anterior, de conformidad con la letra de cambio que respalda la deuda, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. En consecuencia, pide se sirva tener como tal, las cifras antes relacionadas y no las manifestadas por el deudor, las cuales resultan ser inferiores.

Descendiendo al asunto de marras, se considera le asiste razón al objetante, como quiera que en su solicitud, el señor Andrés Eliécer Gil Torres relacionó la acreencia en un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Sin embargo, está más que demostrado con las pruebas documentales allegadas, que la obligación asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000), más intereses de plazo desde el 15 de enero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2016, e intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2016, de conformidad con el derecho incorporado en la letra de cambio cobrada ejecutivamente ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 20001-4003-004-2017-00417-00, donde el 14 de noviembre de 2017 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y se encuentra en fase de liquidación del crédito (folios 238-249). Por lo tanto, la negociación deberá versar sobre esta última y no en la declarada por el deudor.

4. Objeción de Jameth Camargo Reina.

Se objeta el valor relacionado como obligación a su favor, por el señor Andrés Gil Torres. Sustenta su inconformidad, en que el deudor suscribió a su favor una letra de cambio por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000), más intereses de plazo y moratorios, en virtud de cuyo incumplimiento se ordenó librar mandamiento de pago el 15 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En consecuencia, se solicita se tenga en cuenta la referida cifra dentro del respectivo trámite y no el valor manifestado por el convocante.

Frente a lo anterior, el señor Andrés Gil Torres insiste en que la obligación adquirida fue por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y para garantizar la misma, hizo entrega de una letra de cambio en blanco, sin instrucciones, la cual al diligenciarla, el acreedor incorporó un valor mayor. Como prueba de su dicho, aporta las declaraciones extra juicio de los señores Keyner Yesid Lobo Martínez y Rodolfo Rincones Zambrano.

En el caso concreto, se considera le asiste razón al objetante, como quiera que en su solicitud, la parte convocante relacionó la deuda por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Sin embargo, está más que demostrado con las pruebas documentales allegadas, que la obligación asciende a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000), más intereses de plazo al 1.4% desde el 4 de mayo de 2016 hasta el 10 de mayo de 2017, e intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2017 a la tasa legalmente autorizada de conformidad con el artículo 1.711 del Código de Comercio.

265

incorporado en la letra de cambio cobrada ejecutivamente ante este despacho judicial, bajo el radicado 20001-4003-002-2017-00638-00, donde se libró mandamiento de pago el 15 de enero de 2018 (folios 197-198).

Lo anterior, por cuanto si bien el señor Andrés Gil Torres alegó en su defensa que la letra de cambio fue llenada por un valor superior al que realmente correspondió al negocio jurídico que dio origen al título valor, allegando como medio de prueba dos declaraciones extrajudiciales, tal medio demostrativo carece de la fuerza suficiente para desvirtuar el contenido del documento contentivo del crédito, el cual goza de presunción de autenticidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 Código General del Proceso¹ y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y en contra del obligado.

Por lo tanto, la negociación deberá versar sobre la cifra incorporada en la respectiva letra de cambio y no en aquella enunciada por el deudor.

5. Objeción de Coomultasán.

Este despacho rechazará de plano la objeción planteada por la Financiera Coomultasán, como quiera que la misma no fue propuesta durante la audiencia de negociación de deudas celebrada el 10 de julio de 2018 ante la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, donde el conciliador extendió una relación de las cuatro que fueron presentadas.

Y es que una vez revisada el acta correspondiente, constata esta operadora judicial que muy a pesar que esa cooperativa concurrió a la audiencia por conducto de su apoderada vía Skype, no propuso objeción alguna en ese momento, sino con posterioridad (folios 191-193, 200-201).

El Artículo 552 Código General del Proceso, señala: *"Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer (...)"*

En virtud de lo anterior, se precisa, que lo que habilita al objetante para presentar su objeción por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, es el hecho de haberla manifestado en esa diligencia, pues ello se hace con la finalidad de remitirlas

¹ Artículo 244 Código General del Proceso. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

al juez, para que las resuelva, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la negociación surtida, no siendo ésta una nueva oportunidad para presentar objeciones nuevas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar el fracaso, rechazo y/o nulidad del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la referencia, solicitada por el señor José David Gutiérrez.

SEGUNDO: Rechazar de plano la objeción presentada por Financiera Comultrasán dentro de este asunto.

TERCERO: Declarar probada la objeción presentada por Banco Davivienda S.A. Por lo tanto, exclúyase del presente trámite el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 20001 31 03 003 2016 00228 00 tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

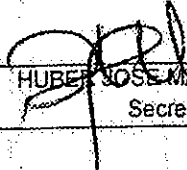
CUARTO: Declarar probadas las objeciones propuestas por los acreedores Jameth Camargo Reina, José David Gutiérrez y Alirio José Fajardo Aaron, en cuanto a la disparidad existente entre los créditos relacionados por el deudor y los títulos valores que los respaldan. En consecuencia, ténganse como capital e intereses debidos a ellos, por parte del convocante Andrés Gil Torres, las sumas y conceptos demostrados en los títulos valores respectivos.

QUINTO: Devuélvase la actuación al conciliador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
Hoy	06	05	14	067
				Hora 8:00 A.M.
				
HUBER JOSE MATOS DURAN				
Secretario.				